

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, 26 de febrero de 2024. Señor Juez, me permito dar cuenta a usted, de la presente solicitud por parte del señor GUSTAVO ADOLFO MORENO DURANGO quien pide Apoyo de Valoración para su progenitora ROQUELINA DEL CARMEN DURANGO DE MORENO. Está pendiente de su inadmisión, admisión o rechazo. Provea.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: DEMANDA VERBAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO MORENO DURANGO
AGENCIADO: ROQUELINA DEL CARMEN DURANGO DE MORENO
RADICADO N°23-686-40-89-001-2024-00086-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente y la petición de la demanda de solicitud de poder general de la incapacitada ROQUELINA DURANGO DE ROMERO entiende el despacho de la misma solicitud y de los documentos adjuntos como el expedido por la defensoría del pueblo, que se trata de una solicitud de adjudicación judicial apoyo, advierte el despacho que carece de competencia para conocer del mismo.

Al respecto, se tiene que, conforme a lo preceptuado en el artículo 22 numeral 7° del C.G.P. reformado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, los jueces del Circuito de Familia son competentes, en primera instancia, de

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.”.

En ese sentido, se ordenara la remisión inmediata de la presente demanda, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del mismo -tal como lo señala el artículo 22 numeral 7° del C.G.P. reformado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, dentro del presente asunto, de conformidad con las motivas de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata, por Secretaría, la presente demanda al Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del proceso de la referencia, tal como lo señala el artículo 22 numeral 7° del C.G.P. reformado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8576ecfbae723dd23fb7b90377c06437cd58022311f38fe3a4c6e87a26db258**

Documento generado en 27/02/2024 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>